

Res. No. 99-99 que aprueba el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999.

(G. O. No. 10029, del 15 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.99-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, suscrito en París el 14 de enero de 1999, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en fecha 14 de enero de 1999. El objetivo de este Convenio es el compromiso entre las Partes a brindarse mutuamente, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones pendientes, cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de las Partes requerientes; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República Dominicana y

El Gobierno de la República Francesa,

Denominados en lo adelante Las Partes,

Deseosos de desarrollar la asistencia mutua judicial en materia penal entre ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Las Partes se comprometen a brindarse mutuamente, conforme a los términos del presente Convenio, la más amplia asistencia judicial posible en todo procedimiento relacionado con infracciones penales cuya sanción sea, al momento de solicitarse la asistencia, competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente.
- 2.- El presente Convenio no será aplicable a la ejecución de órdenes de aprehensión, a la ejecución de condenas, ni a las infracciones militares.

ARTICULO 2

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes designan como Autoridades Centrales a sus respectivos Ministerios de Justicia. La Autoridad Central del Estado requerido deberá enviar de forma expedita las solicitudes o si es necesario, transmitir las a otras autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades competentes deberán tomar las medidas necesarias para satisfacer con prontitud, las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes de la República Dominicana son las Autoridades Judiciales y la Procuraduría General de la República y, en la República Francesa, las Autoridades Judiciales, incluido el Ministerio Público.

ARTICULO 4

1. La asistencia judicial podrá ser rechazada:
 - a) si la solicitud se refiere a infracciones penales consideradas por la Parte requerida como infracciones políticas o de orden político;
 - b) si la Parte requerida estima que la ejecución de la solicitud es de tal naturaleza que atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público o demás intereses esenciales de su país.
2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte requerida sobre la base de que la concesión de la misma puede interferir en una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.
3. Toda asistencia judicial rehusada o diferida deberá ser fundamentada y notificada a la Parte requirente.

TITULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL

ARTICULO 5

1. La Parte requerida atenderá en la forma prevista por su legislación, las solicitud de asistencia judicial relativas a algún asunto penal, que provengan de la autoridad competente de la Parte requirente y tengan por objeto realizar actos procesales o enviar expedientes, documentos o instrumentos probatorios, o restituir a la víctima, en su caso, sin perjuicio del derecho de terceros, los objetos o los valores que provengan de la comisión de una infracción penal, encontrados en la posesión de éste.
2. Si la Parte requirente desea que los testigos o peritos declaren bajo juramento, hará petición expresa y la Parte requerida le dará curso si la ley de su Estado no se opone a tal solicitud.
3. La Parte requerida podrá proporcionar únicamente copias o fotocopias certificadas de los expedientes o documentos solicitados. Sin embargo, si la Parte requirente solicitara expresamente el envío de originales, se dará curso a dicha demanda en la medida en que sea posible.

ARTICULO 6

Si la Parte requirente lo pide expresamente, la Parte requerida le informará la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las autoridades y personas autorizadas podrán asistir a dicha diligencia, previo consentimiento de la Parte requerida. Su presencia no autoriza el ejercicio de funciones reservadas a la competencia de las autoridades del Estado requerido.

ARTICULO 7

1. Los elementos probatorios, así como los originales de los expedientes y documentos que han sido proporcionados en ejecución de una solicitud de asistencia judicial, serán conservados por la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite su devolución.
2. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de los elementos probatorios, expedientes o documentos que se le piden si éstos fueran necesarios para un juicio penal en curso.

TITULO III

ENTREGA DE ACTAS DE INSTRUCCIÓN, DECISIONES JUDICIALES Y DECLARACIONES DE TESTIGOS, PERITOS Y PROCESADOS

ARTICULO 8

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las actas de instrucción y las decisiones judiciales que les serán enviadas para ese fin por la Parte requirente.

Esta entrega podrá efectuarse mediante la simple transmisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida efectuará la entrega en alguna de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en alguna forma especial

compatible con esa legislación.

2. La prueba de la entrega se hará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante una declaración de la Parte requerida haciendo constar el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos serán transmitidos inmediatamente a la Parte requirente. A solicitud expresa de esta última, la Parte requerida precisará si la entrega se llevó a cabo conforme a sus leyes. Si no hubiera podido hacerse la entrega, la Parte requerida dará a conocer a la brevedad posible el motivo a la Parte requirente.
3. Los citatorios serán transmitidos a la Parte requerida a más tardar con cuarenta días de anticipación a la fecha fijada para la comparecencia.

ARTICULO 9

El testigo o perito que no haya acatado un citatorio para comparecer, no podrá ser objeto, aún cuando dicho citatorio incluyera una orden formal, de sanción alguna o medida de apremio, a menos que con posterioridad acudiera por su propia voluntad al territorio de la Parte requirente y hubiera sido citado de nueva cuenta en forma regular.

ARTICULO 10

Las compensaciones, así como los pasajes y viáticos reembolsables al testigo o perito por la Parte requirente serán calculados desde su lugar de residencia y le serán acordados conforme a tasas iguales, por lo menos a las previstas por las tarifas y reglamentos en vigor en el país en el que tendrá lugar la audiencia.

ARTICULO 11

1. Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, ésta hará mención en este sentido en la solicitud de envío del citatorio y la Parte requerida invitará a dicho testigo o perito a comparecer.

La Parte requerida dará a conocer las respuestas del testigo o del perito a la Parte requirente.

2. En el caso previsto en el primer párrafo, la solicitud o citatorio deberá mencionar el monto aproximado de las compensaciones por pagar, así como los pasajes y viáticos reembolsables.
3. Si fuera presentada una solicitud con tal fin, la Parte requerida podrá conceder un anticipo al testigo o perito. Este será mencionado en el citatorio y reembolsado por la Parte requirente.

ARTICULO 12

1. Toda persona detenida y cuya comparecencia personal en calidad de testigo o con fines de careo, sea requerida por la Parte requirente, será transferida temporalmente al territorio en el que deba celebrarse la audiencia, a condición de su devolución en el término indicado por la Parte requerida y a reserva de las disposiciones del Artículo 13 en la medida en que éstas

sean aplicables.

La transferencia podrá ser rehusada:

- a) si la persona detenida no da su consentimiento;
 - b) si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
 - c) si su transferencia es susceptible de prolongar su detención, o
 - d) si otras consideraciones imperiosas se opusieran a su transferencia al territorio de la Parte requirente.
2. Una de las Partes podrá autorizar el tránsito en su territorio de personas detenidas por un tercer Estado y cuya comparecencia personal en audiencia hubiera sido solicitada por la otra Parte.

Dicha autorización será acordada mediante solicitud acompañada de todos los documentos necesarios.

3. La persona transferida deberá permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente y, dado el caso, en el territorio de la Parte a la cual se ha solicitado el tránsito, a menos que la Parte que concedió la asistencia autorice su puesta en libertad durante la entrega temporal.
4. El tránsito de los nacionales podrá ser autorizado o negado de acuerdo a los principios jurídicos y la ley de la Parte requerida.

ARTICULO 13

1. Ningún testigo o perito que después de un citatorio comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, podrá ser procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de su libertad individual sobre el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. Ninguna persona citada a comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, a fin de responder de hechos por los cuales sea objeto de procesos, podrá ser procesada, detenida o sometida a alguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte requerida y no contemplados en el citatorio.
3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará cuando el testigo, el perito o la persona procesada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente en un lapso de quince días naturales, una vez que su presencia ya no fuera requerida por las autoridades judiciales, permaneciera en dicho territorio o hubiera reingresado después de haberlo abandonado.

TITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

ARTICULO 14

1. La Parte requerida proporcionará, en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en un caso análogo, los extractos del registro de antecedentes penales y toda la información relativa a este último que le sean solicitados por las autoridades competentes de la Parte requirente para atender un asunto penal.
2. En casos distintos a los previstos en el párrafo primero, se dará curso a solicitudes análogas en los términos previstos por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

TITULO V

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 15

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las indicaciones siguientes:
 - a) la autoridad competente de la que proceda la solicitud;
 - b) el objeto y motivo de la solicitud;
 - c) en la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona en cuestión;
 - d) el nombre y dirección de la persona concernida, si hubiere lugar,
 - e) la fecha de la solicitud, y
 - f) cualquier requisito de confidencialidad especial.
2. Los exhortos previstos en los Artículos 5 y 6 mencionarán además una exposición sumaria de los hechos constitutivos de la infracción penal, la calificación de la misma y el derecho aplicable.
3. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente, podrá solicitar informaciones adicionales.

ARTICULO 16

1. Las solicitudes de asistencia serán dirigidas por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida y devueltas por la misma vía.

2. En caso de urgencia, las solicitudes de asistencia previstas en los Artículos 5 y 6, pueden ser dirigidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida, siempre que se comunique a la brevedad posible a las Autoridades Centrales y serán devueltas, acompañadas de los documentos relativos a la ejecución, por la vía prevista en el párrafo primero.
3. En el caso de que la transmisión directa sea permitida por el presente Convenio, ésta podrá efectuarse por vía postal o por otros medios que las Autoridades Centrales convengan.

ARTICULO 17

Las solicitudes y los instrumentos anexos serán tramitados con una traducción en el idioma de la Parte requerida. No se exigirá la traducción de las respuestas.

ARTICULO 18

Los elementos probatorios y documentos transmitidos en aplicación de este Convenio estarán exentos de todo requisito de legalización.

ARTICULO 19

Si la autoridad que recibe una solicitud es incompetente para darle curso, ésta transmitirá de oficio dicha solicitud a la autoridad competente del Estado requerido, y en el caso en que la solicitud haya sido dirigida por vía directa, informará por la misma vía a la Parte requirente.

ARTICULO 20

A reserva de las disposiciones del Artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no dará lugar a reembolso alguno de gastos, a excepción de los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por el traslado de las personas detenidas que hubiera efectuado en aplicación del Artículo 12.

TITULO VI

DENUNCIA PARA LA PROMOCION DE PROCESOS

ARTICULO 21

1. Una de las Partes puede denunciar ante la otra Parte cualquier hecho que pueda constituir una infracción penal de la competencia de esta última, con el objeto de que esté en

posibilidad de promover procesos penales en su territorio. La denuncia será presentada a través de las Autoridades Centrales.

2. La Parte requerida dará a conocer el curso que siga dicha denuncia y transmitirá, en su caso, copia de la decisión adoptada.
3. Las disposiciones del Artículo 17 se aplicarán a las denuncias previstas en el primer párrafo.

TITULO VII

LIMITACIONES EN EL USO DE LA INFORMACION

ARTICULO 22

La Parte requirente no utilizará la información o pruebas recibidas de conformidad con el presente Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Central de la Parte requerida.

TITULO VIII

INTERCAMBIO DE AVISOS DE SENTENCIAS PENALES

ARTICULO 23

Cada Parte informará a la otra Parte de las sentencias penales y las medidas posteriormente adoptadas respecto a los nacionales de esa Parte, que hubieran sido inscritas en el registro de antecedentes penales. Las Autoridades Centrales se notificarán estos avisos por lo menos una vez al año.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 24

1. Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para su entrada en vigor.
2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes, se cometieron antes de esa fecha.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento este Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al otro Estado por vía diplomática. En este caso, la denuncia

será efectiva, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en París, a los catorce (14) días del mes de enero de 1999, en dos ejemplares en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DE FRANCIA



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

DEL.-

CERTIFICACION

YO, GEDEON SANTOS, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, DEL 14 DE ENERO DE 1999, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

DADA EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

GEDEON SANTOS,
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretaria

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 100-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Antonio Rondón Sánchez, sobre la venta de un local comercial en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 10029, del 15 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.100-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de enero de 1977, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de enero de 1977, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. MARIANA BINET MIESES**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el apartamento comercial y sótano marcado con el No.1-6 del edificio No.1, manzana "E", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado entre las calles París y Juana Saltitopa, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$25,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO.198

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. MARIANA BINET MIESES**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ISABEL BELLO DE RONDON**, domiciliado y residente en esta ciudad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No.8856, serie 27, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento comercial y sótano marcado con el No.1-6, del edificio No.1, manzana "E", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado entre las calles "París y Juana Saltitopa", de esta ciudad, al cual le corresponde un área común (a todos los Aptos.), de 881.15 M2 dentro del solar No.1, porción "P", del D.C. No.1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle París, por donde mide 40.70 Mts.; al Este, calle Licey, por donde mide 21.65 Mts.; al Sur, Calle Peatonal, por donde mide 40.70 Mts.; y al Oeste, Juana Saltitopa, por donde mide 21.65 Mts.

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO MN) la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$6,434.20 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 20/100), reconocidos mediante destrucción de mejoras, y la suma de RD\$3,565.80 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO CON 80/100), mediante recibo No.0762258, de fecha 6 de diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, que hace un total de RD\$10,000.00, como pago inicial, y el resto, o sea, la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO MN), en mensualidades consecutivas de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,

Administradora General de Bienes Nacionales.

Miguel Antonio Rondón Sánchez,

Comprador.

Yo, **DRA. GLADYS DICKSON DE REYES**, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mi comparecieron los señores: **LIC. MARIANA BINET MIESES Y MIGUEL ANTONIO RONDON SANCHEZ**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del

juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DRA. GLADYS DICKSON DE REYES,

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998); años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Dagoberto Rodríguez Adames
Secretaria

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 101-99 que aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

(G. O. No. 10029, del 15 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.101-99

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), suscrito en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. El propósito de este Convenio es contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad y promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual. Con la adhesión de nuestro país a dicho Convenio, podremos acceder a beneficios que están reservados a los países miembros de dicha Organización, que copiado a la letra dice así:

**Convenio que establece
la Organización Mundial de la
Propiedad Intelectual**

firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA 1996

CONVENIO

Que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967
y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Las Parte Contratantes,

Animadas del deseo de contribuir a una mejor comprensión y colaboración entre los Estados, para su mutuo beneficio y sobre la base del respeto a su soberanía e igualdad.

Deseando, a fin de estimular la actividad creadora, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual.

Deseando modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Establecimiento de la Organización

Por el presente Convenio se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

- i) «Organización», la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);
- ii) «Oficina Internacional», la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual;
- iii) «Convenio de París», el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, incluyendo todas sus revisiones;
- iv) «Convenio de Berna», el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado el 9 de septiembre de 1886, incluyendo todas sus revisiones;

- v) «Unión de París», la Unión Internacional creada por el Convenio de París;
- vi) «Unión de Berna», la Unión Internacional creada por el Convenio de Berna;
- vii) «Uniones», la Unión de París, las Uniones particulares y los Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión, la Unión de Berna, así como cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual y de cuya administración se encargue la Organización en virtud del Artículo 4. iii);
- viii) «Propiedad Intelectual», los derechos relativos:
 - ___ a las obras literarias, artísticas y científicas,
 - ___ a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
 - ___ a las invenciones en todos los campos de la actividad humana.
 - ___ a los descubrimientos científicos,
 - ___ a los dibujos y modelos industriales,
 - ___ a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
 - ___ a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Artículo 3

Fines de la Organización

Los fines de la Organización son:

- i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

Artículo 4

Funciones

Para alcanzar los fines señalados en el Artículo 3, la Organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones:

- i) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna;
- iii) podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;
- iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;
- v) prestará su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;
- vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;
- vii) mantendrá los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;
- viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

Artículo 5

Miembros

1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones, tal como se definen en el Artículo 2. vii).

2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que:

- i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados

vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o

- ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

Artículo 6

Asamblea General

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados Parte en el presente Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General:

- i) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;
- ii) examinará y aprobará los informes del Director General relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;
- iv) adoptará el presupuesto bienal de los gastos comunes a las Uniones;
- v) aprobará las disposiciones que proponga el Director General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4. iii);
- vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;
- vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;
- viii) invitará a que sean parte en el presente Convenio a aquellos Estados señalados en el Artículo 5.2) ii);
- ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales mencionados en el Artículo 4. iii) requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General (párrafo 2) i)), la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales (párrafo 2) v)) y al traslado de la Sede (Artículo 10) requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h) La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b) La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 7

Conferencia

1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados Parte en el presente Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia:

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto bienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa bienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al presente Convenio, según el procedimiento establecido en el Artículo 17;

v) decidirá qué Estados no miembros de la organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 8

Comité de Coordinación

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados Parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmienda al presente Convenio que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3) El Comité de Coordinación:

i) aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre

todas las demás cuestiones de interés común a dos o varias Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

- ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;
 - iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;
 - iv) [Suprimido]
 - v) al cesar en sus funciones el Director General o en caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;
 - vi) si quedase vacante el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;
 - vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
- 4) a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.
- b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
- 5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hace referencia en el párrafo 1) a) cuanto se es miembro de ambos comités.
- b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.
- c) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.
- 6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.
- b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna: el voto de cada Estado será inscrito

frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

Artículo 9

Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional constituye la Secretaría de la Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por dos o varios Directores Generales Adjuntos.

3) El Director General será designado por un periodo determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros periodos determinados. La duración del primer periodo y la de los eventuales periodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijadas por la Asamblea General.

4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Representa a la Organización.

c) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que posean las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se

efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10

Sede

- 1) Se establece la Sede de la Organización en Ginebra.
- 2) Podrá decidirse su traslado, según lo previsto en el Artículo 6.3) d) y g).

Artículo 11

Finanzas

- 1) La Organización tendrá dos presupuestos distintos: el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto de la Conferencia.
- 2)
 - a) El presupuesto de los gastos comunes a las Uniones comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.
 - b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la contribución de cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de dicha Unión;
 - ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional que no estén en relación directa con una de las Uniones o que se perciban por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
 - iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional que no conciernan directamente a una de las Uniones, y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización, con excepción de aquellos a que se hace referencia en el párrafo 3) b) iv);
 - v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos de la Organización.
- 3)
 - a) El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos

ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

- b) Este presupuesto se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las contribuciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de una de las Uniones;
 - ii) las sumas puestas a disposición de este presupuesto por las Uniones, en la inteligencia de que la cuantía de la suma puesta a disposición por cada Unión será fijada por la Asamblea de la Unión, y de que cada Unión tendrá facultad de no contribuir a este presupuesto;
 - iii) las sumas percibidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica;
 - iv) las donaciones, legados y subvenciones de los que se beneficie la Organización para los fines a los que se hace referencia en el apartado a).

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto de la Conferencia, cada Estado Parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase A.....10
Clase B.....3
Clase C.....1

- b) Cada uno de esos Estados, en el momento de llevar a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), indicará la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, ese Estado deberá dar cuenta de ello a la Conferencia en una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.
 - c) La contribución anual de cada uno de esos Estados consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones de todos esos Estados al presupuesto de la Confederación, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de esos Estados.
 - d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.
 - e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) Todo Estado Parte en el presente Convenio que no sea miembro de alguna de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones conforme a las disposiciones del presente artículo, así como todo Estado Parte en el presente Convenio que sea miembro de una de las Uniones y que esté atrasado en el pago de sus contribuciones a esa Unión, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Organización de los que sea miembro

cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese Estado que continúe ejerciendo su derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

- 6) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional en el campo de la asistencia técnico-jurídica será fijada por el Director General, que informará de ello al Comité de Coordinación.
- 7) La Organización podrá, con aprobación del Comité de Coordinación, recibir toda clase de donaciones, legados y subvenciones procedentes directamente de gobiernos, instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.
- 8) a) La Organización poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por las Uniones y por cada uno de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones. Si el fondo resultara insuficiente, se decidirá su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada Unión y su posible participación en todo aumento serán decididas por su Asamblea.

c) La cuantía de la aportación única de cada Estado Parte en el presente Convenio que no sea miembro de una Unión y su participación en todo aumento serán proporcionales a la contribución de ese Estado correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Conferencia, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación.
- 9) a) El Acuerdo de Sede concluido con el Estado en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga la obligación de conceder esos anticipos, ese Estado tendrá un puesto ex officio en el Comité de Coordinación.

b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.
- 10) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea General.

Artículo 12

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades

1)La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de este Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2)La Organización concluirá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3)La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4)El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

Artículo 13

Relaciones con otras organizaciones

1)La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2)En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

Artículo 14

Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

1)Los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 5 podrán llegar a ser parte en el presente Convenio y miembros de la Organización, mediante:

- i) la firma, sin reserva en cuanto a la ratificación, o
- ii) la firma bajo reserva de ratificación, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- iii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, un Estado Parte en el Convenio de París, en el Convenio de Berna, o en esos dos Convenios, podrá llegar a ser parte en el presente Convenio si al mismo tiempo ratifica o se adhiere, o si anteriormente ha ratificado o se ha adherido, sea a:

El Acta de Estocolmo del Convenio de París en su totalidad o solamente con la limitación prevista en el Artículo 20.1) b) i) de dicha Acta, o

El Acta de Estocolmo del Convenio de Berna en su totalidad o solamente con la limitación establecida por el Artículo 28.1) b) i) de dicha Acta.

3) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

Artículo 15

Entrada en vigor del Convenio

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después que diez Estados miembros de la Unión de París y siete Estados miembros de la Unión de Berna hayan llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1), en la inteligencia de que todo Estado miembro de las dos Uniones será contado en los dos grupos. En esa fecha, el presente Convenio entrará igualmente en vigor respecto de los Estados que, no siendo miembros de ninguna de las dos Uniones, hayan llevado a cabo, tres meses por lo menos antes de la citada fecha, uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

2) Respecto de cualquier otro Estado, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que ese Estado haya llevado a cabo uno de los actos previstos en el Artículo 14.1).

Artículo 16

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 17

Modificaciones

1) Las propuestas de modificación del presente Convenio podrán ser presentadas por todo Estado miembro, por el Comité de Coordinación o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los Estados miembros, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Conferencia.

2) Todas las modificaciones deberán ser adoptadas por la Conferencia. Si se trata de modificaciones que puedan afectar a los derechos y obligaciones de los Estados Parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones, esos Estados participarán igualmente en

la votación. Los Estados Parte en el presente Convenio que sean miembros por lo menos de una de las Uniones, serán los únicos facultados para votar sobre todas las demás propuestas de modificación. Las modificaciones serán adoptadas por mayoría simple de los votos emitidos, en la inteligencia de que la Conferencia sólo votará sobre las propuestas de modificación previamente adoptadas por la Asamblea de la Unión de París y por la Asamblea de la Unión de Berna, de conformidad con las reglas aplicables en cada una de ellas a las modificaciones de las disposiciones administrativas de sus respectivos convenios.

3) Toda modificación entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados que eran miembros de la Organización y que tenían derecho de voto sobre la modificación propuesta según el apartado 2), en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada por la Conferencia. Toda modificación así aceptada obligará a todos los Estados que sean miembros de la Organización en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados miembros, sólo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 18

Denuncia

1) Todo Estado miembro podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

Artículo 19

Notificaciones

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros:

- i) la fecha de entrada en vigor del Convenio;
- ii) las firmas y depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Convenio y la fecha en que esas modificaciones entren en vigor;
- iv) las denuncias del presente Convenio.

Artículo 20

Cláusulas finales

- 1) a) El presente Convenio será firmado en un solo

ejemplar en idiomas español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b)El presente Convenio queda abierto a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

2)El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, italiano y portugués y en los otros idiomas que la Conferencia pueda indicar.

3)El Director General remitirá dos copias certificadas del presente Convenio y de todas las modificaciones que adopte la Conferencia, a los Gobiernos de los Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, al gobierno de cualquier otro Estado cuando se adhiera al presente Convenio y al gobierno de cualquier otro Estado que lo solicite. Las copias del texto firmado del Convenio que se remitan a los gobiernos serán certificadas por el Gobierno de Suecia.

4)El Director General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Cláusulas transitorias

1)Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en el presente Convenio a la Oficina Internacional o al Director General se aplican, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística (igualmente denominadas Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), o a su Director.

2) a)Los Estados que sean miembros de una de las Uniones, pero que todavía no sean Parte en el presente Convenio, podrán si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde su entrada en vigor, los mismos derechos que si fuesen partes en el mismo. Todo Estado que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos Estados serán considerados como miembros de la Asamblea General y de la Conferencia hasta la expiración de dicho plazo.

b)A la expiración de ese periodo de cinco años, tales Estados dejarán de tener derecho de voto en la Asamblea General, en el Comité de Coordinación y en la Conferencia.

c)Dichos Estados podrán ejercer nuevamente el derecho de voto, desde el momento en que lleguen a ser parte en el presente Convenio.

3) a)Mientras haya Estados miembros de las Uniones de París o de Berna, que no sean parte en el presente Convenio, la Oficina Internacional y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística, y a su Director.

b)El personal en funciones en las citadas Oficinas en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se considerará, durante el periodo transitorio al que se hace referencia en el apartado a), como igualmente en funciones en la Oficina Internacional.

4) a)Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de París hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

b)Una vez que todos los Estados miembros de la Unión de Berna hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de esa Unión pasarán a la Oficina Internacional.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Arpad Bogsch
Director General
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

25 de abril de 1997.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 102-99 que crea los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago.

(G. O. No. 10029, del 15 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-99

CONSIDERANDO: Que por disposición legal, las secciones La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago, fueron elevadas a la categoría de Distrito Municipal, y que esta categoría demanda que sean instalados los correspondientes Juzgados de Paz para la administración de justicia local, en razón del volumen de trabajo y la distancia con el municipio cabecera de la jurisdicción;

CONSIDERANDO: Que procede establecer las demarcaciones que corresponderán a cada jurisdicción para fijar los límites de competencia territorial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se dispone la creación de sendos Juzgados de Paz para los Distritos

Municipales de La Canela y Baitoa, del municipio de Santiago, que se denominarán Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Canela y Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Baitoa, respectivamente.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de La Canela, está constituido por cuatro secciones: Hato Yaque, Batey Uno, Platanal, La Capilla y sus parajes: Los Almacigos, Cuesta Arena, Hatillo San Lorenzo, Piedra Gorda, El Túnel, Guayacana y Los Salados, con una población de 15,000 habitantes aproximadamente, con áreas de 22,437 Kms.2 y distante de la ciudad de Santiago de 18 kilómetros.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Baitoa está integrado por cuatro secciones: San José Afuera, San José Adentro, López y La Lima, más 24 parajes, con una población de 14,000 habitantes aproximadamente y distante de la ciudad de Santiago a 18 kilómetros.

Artículo 4.- La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y demás instituciones oficiales adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 103-99 que modifica los Artículos 263 y 264 del Código de Trabajo.

(G. O. No. 10029, del 15 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-99

CONSIDERANDO: Que los (as) trabajadores (as) domésticos (as) constituyen una gran columna de sostén, que ha permitido la plena incorporación de la mujer al mercado laboral dominicano;

CONSIDERANDO: Que se ha constituido en una práctica que el (la) trabajador (a) doméstico (a) reciba, a final de cada año, su sueldo de navidad por lo que procede que el mismo sea establecido por ley;

CONSIDERANDO: Que nuestra legislación no contempla el permiso que el (la) trabajador (a) doméstico (a) asista al centro de salud o a la consulta médica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 263 del Código de Trabajo para que en lo adelante exprese de la siguiente forma:

“Art. 263.- Los trabajadores domésticos tienen derecho a dos semanas de vacaciones remuneradas cada vez que cumplan un año de servicio, así como al salario previsto en el primer párrafo del Artículo 219 del presente Código.

PARRAFO.- El monto del salario navideño será igual a la suma de dinero pagada por el (la) empleador (a) en virtud del Artículo 260 del presente Código”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 264, del Código de Trabajo para que diga de la siguiente manera:

“Art. 264.- Todo (a) trabajador (a) doméstico (a) tiene derecho a que su empleador le conceda los permisos necesarios para asistir a una escuela, al médico o a un centro de salud, en caso de enfermedad, siempre y cuando sea compatible con su jornada de trabajo o en (los) día (s) acordado (s) con su empleador”.

Artículo 3.- Esta ley modifica o deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 104-99 que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000.000.000.00, para ser destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado.

(G. O. No. 10029, del 15 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 104-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha heredado de gobiernos anteriores una deuda interna cuantiosa, contraída por el Estado y sus instituciones autónomas con el sector privado;

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, interesado en conocer los niveles de la deuda interna de las instituciones estatales, nombró una comisión con el propósito expreso de depurar la misma, conforme a las documentaciones suministradas por las instituciones deudoras del Estado y los acreedores;

CONSIDERANDO: Que ha sido interés del actual gobierno asumir dicha deuda en virtud del principio de la continuidad del Estado, por lo que ha iniciado su pago a aquellos suplidores de bienes y servicios con deudas inferiores a RD\$500 mil pesos y a los suplidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: Que la magnitud de las deudas del Estado Dominicano impiden que éstas sean pagadas en su totalidad en el corto plazo, por lo que se hace necesario buscar mecanismos que permitan prorratarla en el tiempo, de forma tal que se pueda garantizar un presupuesto equilibrado, aunque pagándoles a los acreedores un interés por sus acreencias;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno propiciar un ambiente de estabilidad macroeconómica, ejecutando una política fiscal en concordancia con la política monetaria.

CONSIDERANDO: Que la emisión de bonos por parte del Estado Dominicano permitiría pagar la deuda interna sin crear perturbaciones en el comportamiento de los medios de pagos, al tiempo que se certifican las deudas del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por un valor de RD\$5,000,000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS CON 00/100), destinados a refinanciar la deuda interna del Estado y de instituciones autónomas con el sector privado, previa verificación de las acreencias por parte de la Comisión Depuradora de la referida deuda interna.

Artículo 2.- La emisión de los bonos tiene un vencimiento del principal a seis años, y no devengarán intereses durante los primeros cuatro (4) meses, período en el cual la Comisión Depuradora de la Deuda Pública Interna deberá haber concluido con la certificación de todas las deudas. A partir de los cuatro (4) meses los bonos devengarán una tasa de interés de un siete por ciento (7%) anual, pagaderos, trimestralmente en base a un año de 360 días, y con la característica de cupón fraccionario para el pago de los intereses devengados hasta alcanzado el plazo de su vencimiento o redención.

Artículo 3.- Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses cuando aplique, en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien queda designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de los excedentes presupuestarios, si los hubiere, para los fines indicados en el presente artículo.

PARRAFO II.- Anualmente se consignará en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Gobierno la suma de cuatrocientos cincuenta millones (RD\$450,000,000.00) de los ingresos internos, para la compra en subasta al precio del mercado de una parte de estos bonos. Además, deberá hacerse cada año las apropiaciones equivalentes al pago de los intereses de los bonos emitidos.

Artículo 4.- Los bonos a emitirse conforme a esta ley serán bonos al portador, impresos o litografiados en las denominaciones de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro con 00/100), RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro con 00/100), RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro con 00/100), RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro con 00/100) y RD\$1,000.00 (mil pesos oro con 00/100) según el siguiente desglose:

40,000 bonos de RD\$100,000.00	RD\$4,000,000,000.00
15,000 bonos de RD\$50,000.00	RD\$750,000,000.00
15,000 bonos de RD\$10,000.00	RD\$150,000,000.00
10,000 bonos de RD\$5,000.00	RD\$50,000,000.00

50,000 bonos de RD\$1,000.00	RD\$50,000,000.00
TOTAL	RD\$5,000,000,000.00

Artículo 5.- La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

PARRAFO I.- Los bonos se imprimirán en papel de seguridad, de modo que no puedan confundirse con billetes de bancos ni otros valores, cuyas láminas deberán expresar y contener las siguientes informaciones:

- a) El número y fecha de la presente ley que los autoriza;
- b) Su número de orden y su valor nominal;
- c) La indicación de que son al portador;
- d) La fecha y el lugar de emisión;
- e) La tasa de interés que devengan, donde aplique, y la fecha del vencimiento del término;
- f) Forma de amortización y redención;
- g) Lugar y pago del capital;
- h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- i) Cupones para el pago de los intereses;
- j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto del Artículo 1 de la presente ley; y
- k) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 6.- Los intereses de los bonos serán devengados a partir del cuarto (4) mes de la fecha de promulgación de esta ley hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada, mediante el mecanismo de las subastas contempladas en la presente ley.

Artículo 7.- Los bonos emitidos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas a los acreedores previamente depurados por el Poder Ejecutivo, hasta el 16 de agosto de 1996, por la suma de RD\$4,500,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100); asimismo, se consignan RD\$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) para ser distribuidos entre los ahorrantes de las instituciones financieras y

bancarias en proceso de liquidación, después de cumplir cabalmente con las leyes en la materia del sistema financiero nacional.

PARRAFO I.- La suma de RD\$4,500,000,000.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100), que será emitida para el pago de la deuda pública interna hasta el 16 de agosto de 1996, y RD\$500,000,000.00 (QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100) para los ahorrantes y defraudados del sistema financiero nacional hasta el 1998, serán entregadas de la forma y manera siguiente:

a)	Contratistas de obras del Estado	RD\$2,000,000,000.00
b)	Propietarios de bienes inmuebles expropiados por el Estado	1,663,000,000.00
c)	Suplidores de bienes y servicios del Estado	500,000,000.00
d)	Colonos azucareros	337,000,000.00
e)	Depositantes bancos feriados	<u>500,000,000.00</u>
		RD\$5,000,000,000.00

PARRAFO II.- Una vez transcurrido el período de cuatro (4) meses para la depuración y certificación de la deuda pública interna, por parte de la comisión conforme al Artículo seis (6), sin que se haya certificado deuda por la suma establecida en los acápite a), b), c), d) y e) del párrafo I del presente artículo, la Comisión Depuradora de la Deuda Pública Interna queda facultada para reasignar dichos excedentes a los acreedores consignados en el párrafo I de este artículo.

Artículo 8.- Luego de transcurrido el cuarto mes de la emisión de los bonos se realizará una subasta mensual, la cual se anunciará con no menos de diez (10) días de anticipación al último día de cada mes. Sólo los bonos que hayan sido registrados por la Secretaría de Estado de Finanzas participarán en dichas subastas.

PARRAFO.- Las subastas se celebrarán en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en presencia de su Administrador General, el Secretario de Estado de Finanzas, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República, o sus respectivos calificados, debiendo levantarse acta de cada subasta.

Artículo 9.- Los bonos pendientes de pago serán exigibles en principal e intereses donde aplique, a su vencimiento. Serán pagados por el Estado a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 10.- El pago de los bonos en principal e intereses donde aplique, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno, así como por lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 3 de la presente ley.

PARRAFO.- Una vez pagado el bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses pagados.

Artículo 11.- La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, y el pago del principal de los bonos estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el impuesto sobre la renta, así como el de sucesiones y donaciones o cualquier otro impuesto equivalente que establezca tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre transmisión de propiedad, por causa de sucesión a título gratuito entre vivos o testamentarios, y, en consecuencia, ni tales bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

PARRAFO.- Los bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales. Asimismo, estos bonos podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 12.- Los bonos vencidos, al término de los seis (6) años, así como los intereses devengados, podrán ser utilizados para el pago de impuestos fiscales, tasas y contribuciones.

Artículo 13.- La negativa a cumplir con los términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicaciones fiscales, constituyen una infracción especial que se castigará con pena de reclusión de 2 a 5 años y la degradación cívica. Para la aplicación del presente artículo se tomará en cuenta la gravedad y los perjuicios causados por esta negativa.

Artículo 14.- La presente ley modifica cualquier ley o parte de ley, así como cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

César Díaz Filpo,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 105-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Rosario, sobre la venta de un apartamento en el municipio de Navarrete.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.105 -99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado

Dominicano y el señor Rafael Rosario.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., Camilo Antonio Nazir Tejada, de una parte; y de la otra parte, el señor Rafael Rosario, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, Edificio marcado con el No.8, correspondiente al Apartamento No.“2-B”, construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, Santiago, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2117

EL ESTADO DOMINICANO representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Camilo Antonio Nazir Tejada, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder, conferido por el señor Presidente de la República en fecha 21 de abril de 1989, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte, el señor Rafael Rosario, mayor de edad, dominicano, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.2789, Serie 96, domiciliado y residente en el Edificio No.8, Apto. “2-B”, municipio de Navarrete, provincia Santiago, quien para los fines de este contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, al COMPRADOR quien acepta el inmueble siguiente: El Apartamento marcado con el No. “2-B”, correspondiente al Edificio No.8, construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, provincia de Santiago.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO, RD\$40,000.00, que el COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como inicial, pagada según consta en el recibo S/N., y S/F., expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto o sea la cantidad de RD\$39,500.00 (TREINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) para ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada mes hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que el COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo el COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad el VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos de mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al régimen de constitución de condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

a).- Traslado necesario del propietario a otra localidad;

- b).- Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c).- Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución el COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, el VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por el COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, el VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, el VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y el COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de
Bienes Nacionales,
VENDEDOR.-

RAFAEL ROSARIO
COMPRADOR

Yo, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILIO ANTONIO NAZIR TEJADA y RAFAEL ROSARIO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídicas. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ABOGADO NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; año 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero,
Presidente

Amable Aristy Castro,
Secretario

Héctor Rodríguez Pimentel,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 106-99 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eduardo Antonio Rodríguez H., sobre la venta de un apartamento en el proyecto “La Yuca”, sector Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.106 -99

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 28 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano y el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 28 de noviembre de 1988, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H., mediante el cual la primera parte, traspasa a título de venta a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.3-A, del edificio No.25, ubicado en el proyecto “La Yuca” del sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.43

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet de Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____, de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 30 de mayo de 1988, Acápita No.184, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H., mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado, con JOSEFINA JIMENEZ DE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Identificación Personal No.39513, serie 12, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____ provisto del carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 3-A, Edificio No.25, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “La Yuca”, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), como pago inicial mediante un crédito por dicho valor expedido por la Adm. Gral. de Bienes Nacionales, en virtud del contrato de fecha 9 de noviembre de 1987, suscrito con la Cía. Unión Constructora S. A. y el resto, o sea, la suma de RD\$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO) en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectué dicho pago. Si al vencimiento de referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024. de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a)Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b)Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c)Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Fragata, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales,
VENDEDOR.-

**EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ H.
COMPRADOR**

Yo, DRA. JUANA JUSMARI RODRIGUEZ Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, CAMILIO ANTONIO NAZIR TEJADA y EDUARDO ANT. RODRIGUEZ H., cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídicas. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

**DRA. JUANA JUSMARI RODRIGUEZ,
NOTARIO PUBLICO.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro; año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 107-99 que eleva la sección Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, a la categoría de Distrito Municipal y los parajes Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce, a la categoría de sección.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 107-99

CONSIDERANDO: Que la sección Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, ha presentado un desarrollo sostenido en los últimos años, lo cual la hace merecedora de ser elevada de categoría;

CONSIDERANDO: Que la sección de Veragua tiene una población actual de 11,000 habitantes, 3,500 viviendas, 14 escuelas, un liceo secundario de 12 aulas, una matrícula de 3,325 estudiantes de todos los niveles y modalidades, 88 maestros y maestras, un cuartel de la Policía Nacional, una oficina del Instituto Agrario Dominicano (IAD), energía eléctrica, un centro de telecomunicaciones, 9 iglesias católicas, 15 iglesias protestantes y múltiples asociaciones y organizaciones sociales que emprenden el desarrollo de dicha sección;

CONSIDERANDO: Que la sección Veragua ha venido presentando un desarrollo ferviente en el comercio, en sus distintas dimensiones, tales como: almacenes de provisiones, colmados detallistas, supermercados, plazas comerciales, reposterías, cafeterías, tiendas de repuestos, fábricas de queso, granjas avícolas, estudio fotográfico, taller de herrería, planta de gravilla, taller de mecánica, taller de ebanistería, mueblería, taller de tapicería, barbería, cabañas turísticas, discotecas, compraventas, fábricas de blocks, ferreterías, joyerías, fantasías, salones de belleza, taller de refrigeración, sastrerías, centros de estudios de computadoras, farmacias, centro clínico dental, centro médico, pescadería, billares, galleras, estadio de béisbol, cancha de voleibol y baloncesto;

CONSIDERANDO: Que Veragua posee una extensión de más de 75,000 (setenta y cinco mil) tareas de tierra, dedicadas a la agricultura y la ganadería, en la que se destacan la producción de plátanos (la mayor de la zona), yuca, batata, maíz y otros frutos menores. Además, que en la ganadería se extraen diariamente más de 7,000 (siete mil) botellas de leche, con una producción de carne vacuna y porcina que sobrepasa los 30,000 (treinta mil) quintales anualmente;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo turístico experimentado en la zona de Veragua, fruto de la inversión extranjera en los cuales se destacan los proyectos Boca de Yásica Beach Resort y Las Canas, así como el uso de turismo de montaña;

CONSIDERANDO: Que elevar de categoría la sección de Veragua, impulsará no sólo su proceso de desarrollo en sus aspectos de infraestructura social, sino que a su nascente liderazgo social lo fortalecerá y lo motivará a participar en el desarrollo del municipio de Gaspar Hernández y, por ende, a la provincia Espaillat.

VISTO el Ordinal 6 del Artículo 37 de la Sección V de la Constitución de la República, sobre las atribuciones del Congreso, que lo faculta para crear o suprimir provincias u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organizaciones, previo estudio que determine la conveniencia social, política y económica justificativas del cambio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Veragua, del municipio de Gaspar Hernández, de la provincia Espaillat queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- Los parajes Batey Ginebra, Las Marías y Calolín, pertenecientes a la sección Ojo de Agua, del municipio de Gaspar Hernández, pasan a formar parte del Distrito Municipal de Veragua.

Artículo 3.- Los parajes de Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce, quedan elevados a la categoría de sección.

- 1.- La sección Batey Ginebra estará integrada por los parajes: Las Marías y Calolín;
- 2.- La sección Rincón de Veragua estará integrada por los parajes: Boca de Yásica, La Lometa, La Piña y La Cuchara;
- 3.- La sección Caño Dulce estará integrada por los parajes: La Hebra, Alto Grande, Los Guaos, Cruz de Gen y Las Canas. Como línea divisoria a la zona urbana del municipio será el Río Gen.

Artículo 4.- El Distrito Municipal de Veragua quedará constituido con el nombre de Veragua como población urbana, con Villa Progreso como barrio principal, y tendrá como secciones a: Batey Ginebra, Rincón de Veragua y Caño Dulce con sus respectivos parajes.

Artículo 5.- La Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán todos los medios administrativos pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones.

Manolo Mesa Morillo,
Secretario Ad-Hoc.

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 108-99 que concede una pensión del Estado a favor del señor Guillermo Valdez.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 108-99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano atender los méritos de ciudadanos que mediante la prestación continua de servicios públicos sirven a la sociedad dominicana, con integridad y consagración al trabajo, y que por hallarse afectados de salud, después de largos años se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO VALDEZ**, ha sido un pilar del deporte dominicano, siendo destacado a nivel nacional e internacional por sus grandes aportes al béisbol dominicano;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO VALDEZ**, tuvo una participación destacada en los Juegos Panamericanos celebrados en la ciudad de Chicago en el año 1959, así como en los Décimo-Sextos Juegos Centroamericanos y del Caribe, además de pertenecer al béisbol profesional en diferentes equipos nacionales;

CONSIDERANDO: Que, además de haber puesto en alto el nombre del país con su estelar participación en importantes torneos de béisbol a nivel nacional e internacional, el señor **GUILLERMO VALDEZ**, fue un destacado legislador como Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís, en el cuatrienio de 1982 a 1986;

CONSIDERANDO: Que el señor **GUILLERMO VALDEZ**, está en la actualidad imposibilitado para dedicarse al trabajo productivo, por encontrarse sufriendo serios problemas de salud;

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión a favor del señor **GUILLERMO VALDEZ**, por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2000, la suma erogar por concepto de la presente pensión. Esta pensión será otorgada a partir de enero del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 109-99 que designa con los nombres de Padre Emiliano Tardiff y Luis Desangles Sibilly, sendas calles del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 109-99

CONSIDERANDO: Que con el tránsito a la vida eterna del Padre Emiliano Tardif, M.S.C., la República Dominicana ha quedado huérfana de un sacerdote cuyo ministerio taumatúrgico ha influido extraordinariamente en la vida de miles de dominicanos, y que su vocación misionera traspasó fronteras, convirtiéndose en un sacerdote de América y del mundo, llegando a predicar en 71 países de los cinco (5) continentes;

CONSIDERANDO: Que recién ordenado como sacerdote en su provincia natal Quebec, Canadá, el Padre Emiliano Tardif, llegó al país el 16 de septiembre de 1956; y fue uno de los fundadores del Seminario Misionero de San José de las Matas, donde ejerció el profesorado desde 1956 hasta 1963; en 1959 tomó la dirección de la revista “Amigo del Hogar”, hasta el año 1969; además fue promotor de la imprenta que hoy se conoce como “Amigo del Hogar”; trabajó en las parroquias de Nagua, Sánchez, Pimentel, La Romana y San José de las Matas; era tan querido y valorado entre sus hermanos que llegó a ser Superior de su Congregación en el país, por dos períodos consecutivos, desde 1966 hasta 1973;

CONSIDERANDO: Que a partir de 1974, después de una grave enfermedad y de una curación inexplicable, el Padre Emiliano Tardif, M.S.C. empezó a desarrollar dones taumatúrgicos que produjeron innumerables curaciones físicas e interiores, reconciliaciones, y principalmente conversiones a Jesucristo, marcando la vida de miles de personas, a través de retiros de evangelización en todo el país y en el extranjero;

CONSIDERANDO: Que el Padre Tardif era miembro de la Congregación de los Misioneros del Sagrado Corazón, cuya incidencia en la vida dominicana ha sido extraordinariamente positiva; fue pionero y promotor de la “Renovación Cristiana en el Espíritu Santo” (Renovación Carismática), el movimiento apostólico de mayor poder convocatorio en República Dominicana; y fundó en 1982, con siete laicos, la Comunidad Siervos de Cristo Vivo, dedicada a la contemplación, evangelización y transformación en Cristo; tiene dieciocho Casas de Oración, esparcidas por seis países europeos y americanos. Además, como legado suyo, quedan siete “Escuelas de Evangelización” de la Comunidad en nuestro país, la última, en fase de terminación, ubicada en la avenida Jacobo Majluta;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de todo lo descrito anteriormente, su principal característica era esa alegría contagiante, con una sencillez y humildad capaces de soportar las alabanzas y aplausos sin vanagloriarse, pues decía que “por mí mismo no soy capaz ni de quitarme un dolor de cabeza” y se comparaba constantemente con el burro que llevó a Jesús a Jerusalén, y era a quien él llevaba y predicaba, al que siempre refería los aplausos y reconocimientos;

CONSIDERANDO: Que, en la calle que estamos proponiendo con su nombre,

funciona La Casa de la Anunciación; La Casa Madre de la Comunidad Siervos de Cristo Vivo, donde vivió los últimos quince años de su vida.

VISTA la Ley 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de Padre Emiliano Tardif la actual calle Luis Desangles Sibilly, del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Se dispone que el Ayuntamiento del Distrito Nacional organice un acto especial de rotulación de dicha calle.

Artículo 3.- Se designa con el nombre de Luis Desangles Sibilly la actual calle Once del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Artículo 4.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafael Francisco Vásquez Paulino,
Vicepresidente en Funciones

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,

Dagoberto Rodríguez Adames,

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 110-99 que prorroga por un período de 60 días, la Segunda Legislatura que terminó el 13 de noviembre de 1999.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 110-99

CONSIDERANDO: Que el Congreso tiene pendiente de conocimiento diversos proyectos de gran importancia para el país;

CONSIDERANDO: Que en la presente legislatura se ha desplegado un intenso trabajo, tanto al nivel de las comisiones como de las sesiones, pero sin embargo no se ha podido concluir con iniciativas de gran interés nacional.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República, el cual faculta a ambas Cámaras para decidir sobre las prórrogas de las legislaturas en caso de que lo entendiesen procedente.

R E S U E L V E:

Artículo Unico.- PRORROGAR por un período de sesenta (60) días la Segunda Legislatura que terminará el 13 de noviembre del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

Julio Antonio González Burel,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Res. No. 111-99 que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y el señor Cristiano Cadena Ferreras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Trinitarios, Distrito Nacional.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 111-99

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**.

R E S U E L V E:

Artículo Unico.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de marzo de 1990, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, y el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,404.71 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$60,117.75, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.796

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 8 de febrero de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, dominicano, mayor de edad, mecánico, casado con la señora **ASUNCION GARABITO DE CADENA**, domiciliado y residente en la calle “15”, No.15, del Ensanche Ozama, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.8861, Serie 12, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor CRISTIANO CADENA FERRERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,404.71 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, (sector Los Trinitarios), con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 42.80 metros; al Este, calle en proyecto, por donde mide 52.55 metros; al Sur, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 41.65 metros; y al Oeste, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 61.35 metros cuadrados”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$60,117.75 (SESENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 75/100), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$18,035.32 (DIECIOCHO MIL TREINTICINCO PESOS CON 32/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.227746, de fecha 15 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor CRISTIANO CADENA FERRERAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$42,082.43 (CUARENTIDOS MIL OCHENTIDOS PESOS CON 43/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$352.43 (TRESCIENTOS CINCUENTIDOS PESOS CON 43/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$42,082.43 (CUARENTIDOS MIL OCHENTIDOS PESOS CON 43/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor CRISTIANO CADENA FERRERAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

CRISTIANO CADENA FERRERAS,
Comprador

Yo, **DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los Sres., Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **CRISTIANO CADENA FERRERAS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 1317 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Porfirio Veras Mercedes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 112-99 que designa con el nombre de Don César Canó Fortuna, el puente sobre el Río Macasia, ubicado en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.112 -99

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano honrar a aquellas personas que, por sus obras en beneficio de su pueblo, son dignos de ser imitados por las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que el señor César Canó Fortuna fue un profesor que sirvió con ahínco y amor a toda una generación de la sociedad sanjuanera, y se desempeñó como director de las escuelas de Bánica, Pedro Santana, Elías Piña, San Juan de la Maguana y Las Matas de Farfán.

CONSIDERANDO: Que, además de profesor, el señor Canó Fortuna fue diputado al Congreso Nacional.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignaciones de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de don César Canó Fortuna el puente sobre el Río Macasía, ubicado en la calle Independencia, del municipio de Las Matas de Farfán, a la salida que conduce a la provincia de Elías Piña.

Artículo 2.- El Club Rotario de Las Matas de Farfán queda autorizado a erigir una tarja en homenaje al profesor Canó Fortuna.

Artículo 3.- El Ayuntamiento del municipio de Las Matas de Farfán queda encargado de darle fiel ejecución a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del

mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 113-99 que crea el Programa de Educación Inicial no Formal en Areas Marginadas (PEINFAM), con el fin de contribuir a la socialización temprana de los niños y niñas de 3 a 6 años en los barrios marginados y en las áreas rurales de la República Dominicana.

(G. O. No. 10030, del 30 de noviembre de 1999)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.113 -99

CONSIDERANDO: Que las actuales teorías biológicas, psicológicas y pedagógicas asignan a los primeros años de la vida un rol determinante en la formación del carácter y la personalidad, así como en el desarrollo cognitivo de los sujetos.

CONSIDERANDO: Que las estadísticas señalan que en la República Dominicana

existen 818, 709 niños y niñas en la edad comprendida entre 3 a 6 años.

CONSIDERANDO: Que dentro del sistema educativo dominicano, sólo 189, 085 de esos niños y niñas están bajo la cobertura de la educación formal, en el nivel de la educación inicial, y que de ellos 77,058 está cubierta por la educación privada, lo que dificulta el acceso de los estratos más pobres a ese nivel.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a ese dato, 629,024 niños y niñas, entre 3 a 6 años, permanecen al margen de una socialización orientada a desarrollar los adecuados sistemas de valores culturales, estéticos y éticos que requieren para integrarse al mundo y para contribuir, cuando sean adultos, al cambio y mejoramiento de nuestra sociedad.

CONSIDERANDO: Que esos niños y niñas en la edad de 3 a 6 años, al no haber recibido en ninguna forma la educación inicial necesaria, llegan al primer curso del nivel básico sin haber adquirido las destrezas neuropsicomotoras, los aprestos cognitivos y las actitudes e intereses que les permitan iniciar sus estudios en ese nivel en las mismas condiciones favorables en que lo hacen los niños y niñas que han asistido a alguna institución pre-escolar.

CONSIDERANDO: Que en la zona rural no existen prácticamente servicios de educación inicial, y en las áreas marginales urbanas funcionan muy escasamente.

CONSIDERANDO: Que en la Ley General de Educación, No. 66-97, en Título I, Capítulo II, Artículo 32, se establece el nivel inicial como primer nivel educativo, que será impartido antes de la educación básica, coordinado con la familia y la comunidad.

CONSIDERANDO: Que en los documentos de la transformación curricular referentes al nivel inicial, se consigna la modalidad de educación no escolarizada o no formal, como una alternativa válida en contextos sociales marginados.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por la población infantil de más bajos recursos, compensando, en la medida de lo posible, las diferencias e inequidades originadas en su entorno geográfico y social.

CONSIDERANDO: Que muchos profesores y profesoras que solicitaron y obtuvieron en un momento dado su jubilación o su ubicación en la unidad docente administrativa adscrita a las Direcciones Regionales de Educación y a la Dirección de Personal mediante la Orden Departamental 5/92, de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, solicitan reingresar al servicio al cesar las situaciones que motivaron su retiro.

CONSIDERANDO: Que la experiencia en otros países demuestra que la educación no formal es un instrumento válido para contribuir en la disminución de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que la educación inicial conlleva una atención integral a los niños y niñas menores de seis años, que incluye la protección a la salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Crear el Programa de Educación Inicial no Formal en Areas Marginadas (PEINFAM), con el fin de contribuir a la socialización temprana de los niños y niñas de 3 a 6 años en los barrios marginados y en las áreas rurales en República Dominicana.

Artículo 2.- Los propósitos de este programa son los siguientes:

- Iniciar a los niños y niñas asistentes en el conocimiento y la apreciación de los valores estéticos y morales.
- Desarrollar destrezas visuales, motoras, orales y auditivas en los participantes.
- Proporcionar atención y educación en higiene y cuidados de salud primarias.
- Incrementar la sociabilidad y la solidaridad, a través del cultivo de buenas relaciones humanas, así como de la capacidad de admitir disensos racionales.
- Proporcionar ambientes armoniosos propicios al desarrollo equilibrado de la personalidad.
- Desarrollar la capacidad de percepción, de memoria de expresión y de entendimiento.
- Fomentar tempranamente la creatividad, la imaginación y la criticidad.
- Coadyuvar al desarrollo económico de la familia al permitir que las madres con niños en esas edades puedan participar en jornadas de trabajo remunerado durante las horas que esos niños estén en esos centros.

Artículo 3.- El Programa de Educación Inicial no Formal en áreas Marginadas (PEINFAM), estará coordinado conjuntamente por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC), la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), los gobiernos locales (ayuntamientos) y el Fondo Pro-Comunidad, a través de un organismo interinstitucional creado al efecto, que funcionará mediante juntas regionales y municipales encargadas de la gestión en cada comunidad.

Artículo 4.- El PEINFAM funcionará dentro de la modalidad de educación no formal, utilizando la metodología de preescolares abiertos, y se basará en la participación y movilización de las comunidades, a través de las juntas de vecinos, asociaciones, clubes, iglesias y padres/madres de familia.

Artículo 5.- Como lugares de encuentro, se utilizarán los locales de las iglesias, de los clubes y de las asociaciones y los espacios abiertos, como parques, estadios y solares en buenas condiciones.

Artículo 6.- Los facilitadores serán reclutados entre los profesores jubilados o ubicados en la unidad docente administrativa creada por la Orden Departamental 5/92, que demuestren estar en capacidad y disposición para realizar el trabajo. Además, entre los estudiantes

de pedagogía de las universidades y escuelas normales, y los estudiantes de término del nivel medio que tengan aptitudes para ello.

Todos los facilitadores serán debidamente entrenados en los propósitos y contenidos del programa antes y durante la ejecución. A esos facilitadores se les proporcionará un incentivo mensual de RD\$1,000.00 pesos.

Artículo 7.- Los padres/madres de familia, los dirigentes y miembros/as de clubes y de comunidades religiosas, se integrarán al programa en cada lugar, como animadores/as y coorganizadores/as de las actividades.

Artículo 8.- se utilizarán materiales extraídos del medio ambiente, y recursos didácticos mínimos, proporcionados por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, fundamentados en los principios para el nivel inicial de la transformación curricular, en su modalidad no escolarizada.

Artículo 9.- El PEINFAM se desarrollará en jornadas diarias de tres horas en la mañana o en la tarde, de acuerdo a las condiciones y posibilidades de los sujetos, y se impartirá en dos ciclos cada año con una duración de cinco (5) meses cada uno, respetando los períodos de vacaciones establecidos legalmente.

Artículo 10.- Un reglamento redactado al efecto por el Consejo Nacional de Educación normará los aspectos no contenidos en esta ley.

Artículo 11.- El PEINFAM se nutrirá de un fondo consignado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que figurará en los capítulos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, dentro del rubro educación no formal, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) de la partida que se le asigna en los presupuestos de los gobiernos locales, en el renglón educación, así como del Fondo Pro-Comunidad.

PARRAFO : Las partidas aportadas por el gobierno podrán ser incrementadas por donaciones otorgadas por particulares, por fondos obtenidos en organismos internacionales, y generados por la propia comunidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Fátima del Rosario Pérez Rodolí,
Secretaria

Radhamés Castro,
Secretario

